

La cedula f. no. 2113

Representacion del Ayuntamiento  
de la Villa de la Almudena

Sobre

J 1299/31

Que los Mercaderes y Artesanos, q. han Generos, a los  
veces de la referida Villa,  
apreñen más subidos, y que  
reencobrar, conexas, regu-  
lados a menor precio; para  
eltra estos daños, a man-  
dado el Ayuntamiento. q. otros  
Mercaderes representen sus  
libros para reconocer los  
precios de los generos

Ind. Tenax

Los Alcaldes, Regidores y Ayuntamiento de la Villa de Almorázar con el mas devida respeto a los Reys de N. Ex.ª dicen que atendidos los grandes perjuicios que se siguen a esta Universidad, al tiempo de exotir los cosecheros los frutos, por razon de faltamos que difieren y mezcla de las razones y acciones entre años experimentando en ella los subsidios precios a que ponen los fenechos, y la Vaxa con que quitan los grandes, se ha acordado por providencia de los Reys de N. Ex.ª Ayuntamiento por un decreto hecho en Ocho del corriente, a que se da a aquellos que hubieren acreditado fenechos. Muestran antes de entrar en la cobranza los libros de sus cuentas en las Casas de la Villa, para cerciorarse dicho Ayuntamiento en la conformidad de precios, regulando para la misma equidad a los porcionales de los grandes.

Y por quanto deseando lo mismo que los expresados Labradores, y Vecinos de la Villa satisfagan como es mas justo los devidos de Dulas, Real contribucion

sal, y otros de otros alcomun de dicha Villa  
a resuelto, que los expresados no intenten  
cobranza hasta esta fecha la referida  
viviendan privatamente, si en puestos p  
blicos, de lo que se sigue gravísimos incon  
venientes, que los hace patentel la Experi  
encia, defraudando los Orans para  
dichas fines, así los Hijos de familia con  
domesticos, sacando los Ganos clandestin  
mente para las compras, muchas veces  
superfluas, de lo en grave perjuicio: y  
que entre otros que vienen a hacer exemp  
Gregorio Gil residente en la Ciudad de  
Zaragoza intenta vender, y hacer el  
recurso de lo prestado en el modo refer  
do, y no solo, sino a preciar los generos  
atando de tiempo por hora, no valian  
ni uno, ni otro.

llamado por dicho Ayuntamiento  
las Casas de la Villa se le piden el mas  
notificandole el ariva citados de Cuentas  
y de contravento a el se le aplico en  
cierta Cantidad aplicada a las Penas  
de Cámara y Gallos de Justicia, previniendole  
de lo de nuevo no vender, ni de lo  
en el modo dicho recibiendo los Ganos  
al precio que prudentialmente, y con su  
notificación ponga el Ayuntamiento, y con  
conformidad respectiva a los de los Generos

hecho de lo referido pido testimo  
nio el citado Gregorio Gil, por lo que  
ponemos noticia a V. Ex. lo executado  
descando cumplir exactamente como  
celados del Bien publico, suplican  
dole se sea a mandar se observe, y que  
de todo lo referido.

Miguel Alonso y Ana Alcalde Juan Antonio de Sal  
Alcalde Joseph Oval Regidor Miguel  
Esque Regidor Domingo Juan Regidor  
Sindico Procurador



SELLO DE CARTA WHITE  
 MARAVENIS, AÑO DE MIL  
 SEPTIENTOS Y OCHO  
 Y TRES. Año 80

Siempre Gascon en mí de los Alcaldes Regidores y Regi-  
 m. de la villa de Amudébar, de quien presento poder  
 a Vando, como mejor proveya, digo, que acordado  
 esto figuram. a los paces, que parables justicias,  
 de siguen a los vecinos de los juramentos, que se hacen  
 de Escabedo, y de los otros, los haun en un año de la de  
 caducias, y Genios, se ley tiendan, a los dos paces,  
 que siendo en el tiempo de la cobranza cobrados en Gascon  
 a los mas enfermos, y deudorables; acordó esto figuram.  
 en ocho del corriente, que todos los que hubieren ven-  
 sido a Cadedo de Genios, pudiesen ser manifestado en  
 las casas de otra villa los dichos de sus Fuentes, para  
 casionarse el Aguentam. de los paces en que se havia  
 dado el fiado, a fin de regular, y proporcionar con la  
 mayor justificacion, y equidad los de los ayos, con que  
 se ha de hazer el pago; y asi mismo, que no hagan  
 de cobranza entanto que por los vecinos, no se  
 hubieren satisfecho los deudos Reales de Soullas, con  
 tribucion, val, y otros, que se casen al tiempo de la  
 cobranza, ni vendan Sangre de Animam. ni en paces.

publlos, por elvta los Inconvenientes, que ha de  
mercaado la Caputienia se defraudan los Ma-  
jores de familia, y otros Dominicos de sus Pades  
Dueños, vacando de su noticia los Granos, y den-  
dolos con experimentacion, y otros en las puestas  
por necesidad de las cosas, y segun no merecan,  
de los de los Regios, que con virtud  
hayan, y ocultan. han de semejantes cosas  
Juan de Guzman el vecino de esta lue. o sea  
de los Regios de mercaderes, ha intentado con  
sea, y ha de el Regio de mercaderes, sin esta  
bliza mejor, quando el tanto de su mercader  
ria, por tanto de su, volviendo con el defecto  
se asignacion de su, el fraude se en nupcia  
don, y llamado a las casas de Ayuntamiento  
haviendole echo saber la Resolucion de su,  
apreciendole en su contravenion en cierta  
cantidad de multa, aplicada a pena de cam.  
y Gasca de sus, previniendole, no mereca  
los Granos, sin el premio de su, y con  
justificacion que se le ha de. en conformidad  
y al respeto de el que previene a sus Genios,  
pido testimonio, como parece de el adentro pa

del, representacion. echa, y firmada por los q<sup>os</sup>  
componen el Ayuntamiento de su, y a que  
me Regios. Previniendo a los Daños, y esta  
bliza de las cosas provida. en beneficio de el  
blizo

Dea. suplico, haya por merecidos de su poder y  
representacion, y en su vista de su aprova-  
ta, mandar a el Guzman de, y de su mercader  
ya, y mercaderes, de cumplir en todo a ella, sin  
contravenion, si quisiere en esta razon de su pro-  
vea, y determine la provida. mas conforme a

de su. de su y para el de. Por Vir. de su  
de su de la de su  
de su de su de su  
de su de su de su

de su de su de su  
de su de su de su  
de su de su de su

de su de su de su  
de su de su de su  
de su de su de su



Seinte maravedis.  
**SELLO QUARTO. VEINTE  
 MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
 SEPTECIENTOS Y CUARENTA  
 Y TRES.**

*Handwritten notes in Spanish, including:*  
 P<sup>ro</sup>curador y Agente de la Real Audiencia  
 de Sevilla  
 D<sup>on</sup> Juan de Alcazar  
 D<sup>on</sup> Juan de Alcazar  
 D<sup>on</sup> Juan de Alcazar  
 D<sup>on</sup> Juan de Alcazar



Para despachos de oficio quatro reales.  
**SELLO QUARTO. AÑO DE  
 MIL SEPTECIENTOS Y CUARENTA  
 Y TRES.**

**D<sup>n</sup> Juan Lopez Bechis, Fiscal de S. Mag<sup>d</sup>.** En  
 vista de este Expediente: Digo: Se ha de servir V<sup>el</sup>. de  
 negar la aprobacion que se pretende a nombre de los Al-  
 caldes y Rexidores de la Villa de Almudevar de el Acuerdo  
 hecho por su Ayuntamiento: Y que se expresa en la Re-  
 presentacion presentada con el pedimento que antecede.  
 Mandando V<sup>el</sup> que la Xusticia de d<sup>ha</sup> Villa luego que  
 la conste executarse en aquel Pueblo contratos algu-  
 nos usurarios y fraudulentos, a unos de los que por Leyes  
 Reales estan prohibidos, con la pena de privacion de  
 officio a los Escrivanos que los otorgaren, y otras pecu-  
 niarias a las personas que en ellos interviniere, y Cor-  
 redores o prexeretas que mediaren. Den cuenta a la  
 Sala del Crimen de esta R<sup>e</sup>. Audiencia, para que por  
 ella se tome la providencia correspondiente. Y por lo que  
 mira a la exacion y cobranza de los maravedis con que  
 debe acudir d<sup>ha</sup> Villa y Vecinos de ella a la R<sup>e</sup>. Hacienda  
 se arreglen sus Xusticias a la forma, modo y tiempo pre-  
 venido en las R<sup>e</sup>. Leyes, Instrucciones y Decretos que se  
 les estubieren comunicados: Sin contravenir a ellos en  
 manera alguna. Pues asi procede: Lo uno: Por que en

este Expediente no se halla presentado poder de los Alcaldes Rexidores y Ayuntamiento de la mencionada Villa: Sin embargo de afirmarse así en el pedimento á su nombre dado: Lo otro porque la representación que con el exhibe carece de expresión del Mes y Año en que se hizo: Y este mismo defecto se nota en el Acuerdo que se cita, y solo se dice aver se celebrado en el mes de Mayo del corriente: Lo otro por que dicha Representación se ve escrita en Papel común, y no en el que le corresponde y está prevenido por Leyes Reales: En cuyos términos y los de no presentarse testimonio alguno del precitado Acuerdo: Ya se ve la ninguna fee que merece el simple papel á el referente: Lo otro por que quando todo lo expresado no fuese tan notorio como es: Tampoco debería aprobarse el Acuerdo que refiere el pedimento y Representación: Atento á la General exhibición que en el se previene de los Libros de Mercaderes: La qual ó sea del Journal, ó manual: Y del Mayor y de Caja, solo deve hazerse en los casos prevenidos por Derecho, y con las precauciones concernientes á evitar todo perjuicio: Mayormente á vista de lo dispuesto por la Ley Real que expone no solo las solemnidades de estos Libros; Sino el modo de exhibirlos á la parte interesada; y resguardo del que los debe tener: Lo otro por aver esto solo permitiéndose en el caso concreto de justificarne que alguñ Mercader vende al fiado sus

mercaderías á precio mas caro que á dinero de contado: A lo que se agrega que el fin á que se dirige la genérica exhibición de los Libros de que habla el Acuerdo: Es para dar equitativo precio á los Franos: Lo qual es digno de la mayor atención por la que debe tener dicha Villa y las demas del Reyno á la observancia de lo en semejante particular decretado por V. M. Lo otro por que el motivo que se pretexta para prohibir se hagan las compras y ventas de otro modo que el que prescribe el Acuerdo: Es depreciable: A vista de que para precaver el daño que pudiera ocasionarse con las compras que los hijos de Familias pudieran hazer: Se halla prevenido por Ley R. que ni los Menores, ni los hijos de familia puedan comprar al fiado: Y que el contrato y fianza que hizieren sea nullo: Y el Escrivano ante quien le otorgaren pierda el oficio: Y aun para la Ley Real á prohibir este modo de comprar á los Mayores, quando se intentaren obligar á pagar al tiempo que heredaren ó se Casen: Lo otro por no aver quien ignore lo que se halla dispuesto contra los que ocultamente compraren á los sirvientes ó Criados cosas que se presumian ó presumir puedan ser de sus Amos: En cuyos términos: Y los de deber la justicia invigilar sobre el cumplimiento y observancia de dhas Leyes: Se haze visible que practicandolo así se evitaron los inconvenientes que expresa el Acuerdo: Lo otro por que en la Cobranza de los Maxavedir devidos á la Real Hacienda ha de observarse lo mandado por S. Mag. d.



Para el despacho de oficio quatro mrs.

**SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES.**

En las Leyes, Instrucciones, y Decretos Regios: En cuyos terminos es de diferir en todo a lo que llebo pedido en esta mi respuesta. Dando por lo corre por diente al modo con que se dize intento Gregorio Sib vender sus Mercaderias, la Provi den cia que tubie re y e por Conueniente; para en el caso que el mencionado reduzca a efecto su intento: Zaragoza y Agosto 30 de 1743.

SS Zaragoza y Setiembre dos de 1743 Au do 8<sup>o</sup> xl:

Regente Sean en todos y por todo el Acuerdo Celebrado Sebrai, por el Ayuntamiento de la Villa de Almudévar, en que ~~Establecida~~ Declinó que los Mercaderes y Artesanos que fran gene Zaragoza por a los vecinos de la villa a precios muy subidos. Santarmanahexivan los libros para, ~~recomen~~ con rex los precios de los Clemente Generos que habieren frado: Los Vecinos pagen Antolima lo que deservieren por dichos generos en dinero, o en efectos, Reguladoz estos, al precio que corrian al di neros: Los agraviados que los intereseados tengan sobre lo referido acudan a la Justicia ordinaria de esta villa, quien los oya y se les administre oyendo a las partes sin dar lugar a que se

*[Handwritten signature]*